

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

“Artículo único. Se prorroga hasta por quince días útiles, el actual período de sesiones del Congreso de la Union.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Díez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.
Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1883.
—*Diez Gutierrez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 30 de 1883.

NÚMERO 121.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Rodriguez Rivera como representante del Gobierno del Estado de Veracruz Llave, reformando algunos artículos del decreto de concesion, fecha 25 de Noviembre último, para la construccion de un ferrocarril de Camaron á Huatusco.

Art. 1º Se reforman los arts. 11, 17, 18, 24, 49 y 51 del Contrato fecha 25 de Noviembre de 1882, de la manera siguiente:

I. El art. 11 quedará así:

Leyes y decretos.—Tomo XL.—27.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta doce kilogramos por cada metro de largo si fueren de hierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero. Las pendientes no excederán de cinco por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, *será de sesenta y dos centímetros.*

II. El art. 17, de esta manera:

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de *tres mil quinientos pesos* por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de *seis por ciento al año*; ni será responsable por el pago de intereses que

se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Orizaba, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que ésta recorra.

III. El art. 18, en estos términos:

Art. 18. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de *tres mil quinientos pesos* por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

IV. El art. 24, en los siguientes términos:

Art. 24. Las vias férreas que en lo futuro se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre ellas podrán correr los trenes pertenecientes á otras empresas, con tal que esto se verifique bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vias y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento

de lo que con arreglo á la tarifa respectiva deba importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el trasporte de las mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. *La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega de mercancías en los almacenes.*

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de *diez centavos* en primera clase y *cinco centavos* en segunda.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cádaveres en tren de mercancías. \$ 0 10 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase. 0 06 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros. . 0 25 „ „

Equipajes en tren de mercancías.	0 12	„	„
Joyería.....	0 02	al millar.	
Oro acuñado ó en barras.....	0 01	„	„
Plata acuñada ó en barras.....	0 02	„	„
Perros, en tren de mercancías...	0 01½	por uno.	

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

V. El art. 49, queda modificado como sigue:

En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el

individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

VI. El art. 51 quedará así:

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17 á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

En el tercero y el segundo año anteriores al térmi-

no de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin previo permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 2º Las tarifas estipuladas en el art. 24, modificado por este Contrato, se entienden para el caso de que la traccion fuere de sangre; pero si ésta fuere por medio del vapor, las tarifas B y C serán las siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Las tarifas referentes á los diversos objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al fijado en las tarifas B y C á que este artículo se refiere, se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Los colonos é inmigrantes, en su trasporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, á doce de Mayo de 1883.—*Cárlos Pacheco.*
—*R. Rodriguez Rivera.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1883.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 23 de 1883.

NÚMERO 122.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Francisco López, en representación de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Art. 1º Se proroga por seis meses más, contados desde el 30 de Junio próximo, el plazo para la terminación de la vía férrea hasta San Antonio Tlalmanalco, á que se refiere el art. 1º del decreto de 18 de Di-

ciembre de 1882, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

México, Mayo 14 de 1883.—*Cárlos Pacheco.—Juan F. López.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1883.